

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto interlocutorio del 02 de marzo de 2020, se dispuso integrar al contradictorio a PROTECCIÓN Y COLFONDOS y se requirió a la apoderada de la parte activa para que realizara el proceso de notificación de la parte integrada.

De igual modo y teniendo en cuenta que en el plenario no obraba prueba de la parte interesada hubiese realizado los actos tendientes a la notificación de las señaladas Entidades, mediante auto interlocutorio 1185 del 17 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la parte demandada OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que esta realizara las acciones tendientes a la notificación de las entidades integradas.

Así mismo, obra en el expediente digital constancia de notificación personal realizada por la apoderada de la parte pasiva a las entidades PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

A continuación, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que esta entidad otorgo poder especial para representarla al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, quien dentro del término oportuno presento contestación de la demanda allanándose a las pretensiones, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados y se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no ha comparecido PORVENIR S.A., se verifica que en el expediente digital obra constancia de notificación personal realizado por la apoderada de la demandada, no obstante, el mismo no cuenta con "ACUSE DE RECIBO" por parte de la sociedad demandada ni mucho menos se logra verificar con algún sistema de confirmación de entrega de la ya referida comunicación, tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta profesional No. 233.384

del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas COLFONDOS S.A.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A para que efectúe el proceso de notificación de la demandada de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de enero de 2022

En Estado No.- 003 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 11

La entidad ejecutada COLPENSIONES allegó al expediente copia de la Resolución SUB 105055 del 05 de mayo de 2021, manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación – anexo 05 ED-.

Igualmente, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00238, la entidad ejecutada a través del Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, allegó certificación de pago de costas judiciales por valor de \$2.686.283.00, las cuales fueron consignadas el 27 de agosto de 2021 – anexo 06 ED-.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo y certificación de pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez días (10), so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 105055 del 05 de mayo de 2021 y la certificación de pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. 003 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 11 de octubre de 2021, la ejecutada Colpensiones allegó certificación de pago de costas judiciales, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002696686 del 27 de septiembre de 2021 por valor de \$1.778.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00513 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 20 y la sustitución obrante en el anexo 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que dentro del presente asunto no existen remanentes ni medidas cautelares que levantar, el Despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con C.C.14.839.746 y T.P.144.505 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002696686 del 27 de septiembre de 2021 por valor de \$1.778.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARYA SOLANO DE JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **17 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **003** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002725440 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$900.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00470 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de PORVENIR S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que dentro del presente asunto no existen remanentes ni medidas cautelares que levantar, el Despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, identificada con C.C.34.508.400 y T.P.228.773 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002725440 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$900.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por ORFANY MARULANDA CARABALI en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **17 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **003** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario